



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-**2021-00791**- 00

Se resuelven los **recursos de reposición** propuestos por la parte demandada contra el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares de calenda 22 de noviembre de 2021.

En su escrito el profesional del derecho alegó que el demandado Antonio Sandoval Martínez no puede ser sujeto llamado a responder por las obligaciones consignadas en el acuerdo conciliatorio, puesto que no se obligó como persona natural, sino como representante legal de la sociedad DB Systems SAS, y en tal sentido, debe revocarse el mandamiento de pago y proveído que ordenó el decreto de las cautelas.

Cumplido el trámite legal¹, el Despacho resuelve con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara en el asunto objeto de estudio, como quiera que los fundamentos de los recursos de reposición incoados son los mismos, esto es, giran en la determinación de que el demandado no es el llamado a responder por los dineros se ejecutan en el proceso, aunado a cuestionar la falta de los requisitos de la demanda, se analizaran en conjunto.

Señalado lo anterior, y con el propósito desatar lo que es materia de debate, vale la pena empezar a memorar que el recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad

¹ El traslado a la ejecutante se efectuó de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad lo primero que debe advertirse es que el art. 430 del CGP señala que: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que arremeten la génesis propia del derecho incorporado y que guardan completa relación con las excepciones de mérito, como sucede en este caso.

Expuesto lo anterior, se precisa que, estudiados los reparos propuestos contra el mandamiento de pago, tempranamente se advierte que las falencias del título ejecutivo son infundadas y en tal sentido, se deberá continuar con el trámite que legalmente atañe.

En efecto, el cuestionamiento de la parte demandada no corresponde a un presupuesto formal, en tanto que por su naturaleza y contenido corresponden a una excepción de mérito, pues dicha alegación busca dar cuenta de la existencia de la excepción de pago y como consecuencia de ello de la imposibilidad de cobrar las sumas de dinero consignadas en el título ejecutivo n contra del citado demandado, lo que constituye una verdadera excepción de fondo, en cuanto que se apuntala a cuestionar el derecho mismo, lo cual, solo es posible por esta vía, sino al momento en que se dirima la instancia, donde deberán analizarse defensas de ese calado cuando la parte las proponga.

Frente a ese particular la Corte ha señalado que el inciso 2° del canon 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando regula los requisitos formales, atañe a aquellos que *«están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y*

sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013).

Sumado a ello, el otro embate relativo titulado “*falta de requisitos de la demanda*”, el cual se estructura dentro de los presupuestos de «*forma*» contemplados en los artículos 82 y 84 de la misma obra, cumple señalar que no debe abrirse paso ya que el “*Juramento estimatorio cuando sea necesario*” de que trata el numeral 7° del artículo 82 del Código General de Proceso, no es una exigencia legal para los procesos ejecutivos por obligación dineraria, puesto que el legislador preciso que dicha figura se hace relevante en los procesos ejecutivos siempre y cuando las pretensiones sean diferente a dinero, de acuerdo al artículo 428 del CGP. De ahí, que la aplicación del juramento estimatorio no se hace relevante en el proceso de marras, atendiendo los parámetros legalmente previstos.

De donde, los argumentos sobre los cuales se soportan los recursos de reposición están llamados a no prosperar.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: MANTENER incólume el mandamiento ejecutivo y el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 22 de noviembre de 2021.

Segundo: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** para lo cual se ordena la reproducción de esta encuadernación y del cuaderno de medidas cautelares. Sin embargo, como el expediente se encuentra escaneado y por las circunstancias actuales, no se considera necesario el pago de expensas para la reproducción de cara al artículo 324 del CG

Por secretaría póngase a disposición del superior el link de consulta del expediente digital.

Tercero: Tener al abogado **Jorge Alfonso Rodríguez Martínez** como apoderado judicial de los demandados **DB Systems SAS y Antonio Sandoval Martínez**, de acuerdo con los términos y para los fines del poder conferido.

El demandado **Jorge Alfonso Rodríguez Martínez** deberá manifestar si actúa en causa propia, máxime que también integra el extremo pasivo de la acción.

Cuarto: Tener en cuenta que los citados ejecutados, fueron debidamente notificados personalmente, tal como consta en acta de 24 de noviembre de 2021 *-archivo 06-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE², (2)

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 1 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212759bc6aa7040f68ae4a0de12f5f22d2e0b56af20316ac42d3ad3a6644a0ac**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>